



PARTE ACTORA: RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL

JE/037/2026

**H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE**

RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO, por propio derecho, con la personalidad reconocida en el juicio electoral JE/037/2026 y en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/101/2026; Señalando el correo electrónico [REDACTED] para oír y recibir notificaciones, comparezco respetuosamente para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7, 8, 9 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo **JUICIO GENERAL** para controvertir la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/037/2026, mediante la cual confirmó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/2026.

La sentencia reclamada vulnera mis derechos de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y libertad de expresión porque confirmó una restricción cautelar sin demostrar una apariencia objetiva de actos anticipados, completó con hechos y razones nuevas las deficiencias reconocidas en el acuerdo administrativo, prescindió de elementos mínimos de conexión y capacidad para seleccionar al destinatario de la orden y validó una tutela preventiva indeterminada sin acreditar un peligro real de continuación o repetición ni efectuar el examen de proporcionalidad exigible. Por ello solicito que la sentencia y, en plenitud de jurisdicción, las medidas cautelares confirmadas sean revocadas lisa y llanamente.

I. PROCEDENCIA

Al no existir un medio de impugnación federal nominado que resulte específicamente aplicable, la controversia debe integrarse como juicio general.

La demanda cumple los requisitos formales porque se presenta por escrito ante la autoridad responsable, contiene mi nombre y firma, identifica la sentencia controvertida y la autoridad que la emitió, expone los hechos y agravios que me causa, señala domicilio y personas autorizadas y ofrece las pruebas pertinentes.

Es oportuna. La sentencia impugnada fue emitida y notificada el catorce de septiembre de dos mil veintiséis. La presente demanda se presenta el viernes dieciocho

de septiembre del mismo año, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para su impugnación.

Tengo **legitimación e interés jurídico** porque fui parte actora en el juicio local y destinatario de las medidas confirmadas. La sentencia mantiene el retiro de publicaciones y una obligación de abstención que inciden de forma directa, actual y continuada en mi esfera jurídica y en el ejercicio de mi libertad de expresión.

Se satisface la **definitividad** porque la legislación de Quintana Roo no prevé un medio ordinario posterior para controvertir las sentencias del Tribunal Electoral local.

II. ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN

El acto impugnado es la sentencia dictada el catorce de septiembre en el JE/037/2026, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/2026, emitido dentro del IEQROO/POS/101/2026.

Mi pretensión es que esa Sala Regional revoque la sentencia y, al contar el expediente con los elementos necesarios, examine directamente los presupuestos cautelares y deje sin efectos: a) la orden de retirar las publicaciones comprendidas en la medida; b) la tutela preventiva; c) la obligación de abstenerme de publicar, compartir o difundir expresiones calificadas genéricamente como proselitistas; y d) cualquier consecuencia jurídica dependiente de esas determinaciones.

La causa de pedir consiste en que la sentencia no se limitó a revisar la motivación de la Comisión. Ante la falta de elementos en el acuerdo, incorporó una participación partidista como supuesto hecho notorio; reconoció que era errónea la afirmación relativa a una plataforma electoral y la sustituyó con una explicación distinta; trató el carácter preliminar de la decisión como dispensa para identificar los indicios concretos; utilizó el cumplimiento posterior para completar una conexión inexistente al momento de emitirse el acto; y añadió a los resolutivos una distribución de obligaciones que éstos no contienen. Después empleó la certeza de que habrá una elección en dos mil veintisiete para responder una cuestión diferente: si existía una probabilidad real de que una conducta atribuible al suscrito continuara o se repitiera antes de la decisión de fondo.

III. ANTECEDENTES

El quince de junio de dos mil veintiséis, Bernardo Martín Yah presentó una queja en mi contra y de quienes resultaran responsables por supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, beneficio indebido derivado de actos de terceros, promoción personalizada y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad. La denuncia originó el procedimiento IEQROO/POS/101/2026.

El diecisiete de junio, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo practicó una inspección sobre sesenta y ocho enlaces. La Comisión delimitó posteriormente el análisis cautelar y estimó que catorce publicaciones, identificadas con los numerales 43, 44, 46, 47, 48, 50, 53, 54, 56, 58, 59, 61, 62 y 63, podían contener expresiones de posicionamiento anticipado.

El veintidós de junio presenté dos escritos de deslinde. Negué la creación, autorización, administración, operación, coordinación o control de páginas, perfiles y publicaciones de terceras personas que utilizaban mi nombre o imagen, y solicité que esa circunstancia fuera considerada antes de atribuirme efectos jurídicos derivados de

contenidos ajenos. Las actuaciones correspondientes quedaron relacionadas con los cuadernos IEQROO/CA-015/2026 e IEQROO/CA-016/2026.

El veintiséis de junio, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/2026. Consideró que las catorce publicaciones podían contener equivalentes funcionales de apoyo, publicitar una posible plataforma electoral y trascender a la ciudadanía. En consecuencia, declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares.

En el resolutivo I ordenó al suscrito y a lo que la propia comisión refirió como organización denominada “Amigos de Rafa Marín” abstenernos de publicar, compartir o difundir, a través de Facebook o cualquier medio digital, expresiones de carácter proselitista y notas alusivas que buscaran posicionarme anticipadamente. En el resolutivo II ordenó al suscrito, a la supuesta organización y a los demás sujetos involucrados retirar inmediatamente “la totalidad” de las publicaciones referentes a actos de carácter proselitista. En el resolutivo III vinculó a la Dirección Jurídica para solicitar a Meta Platforms, Inc. la eliminación o borrado de catorce enlaces.

Promoví juicio electoral local. Cuestioné, entre otros aspectos, que las expresiones no fueron examinadas mediante el estándar de equivalentes funcionales; que la trascendencia se presumió por la sola difusión en Facebook; que no se acreditó autoría, administración o control respecto de cuentas de terceros; que se omitieron mis deslindes; que no existía un riesgo actual de reiteración; y que las órdenes no superaban los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El catorce de septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo. Esa decisión constituye la materia exclusiva de los agravios siguientes.

IV. AGRAVIOS

Primero Inexistencia de apariencia objetiva de actos anticipados y reconstrucción judicial de esa premisa

Me causa agravio que el Tribunal responsable confirmara las medidas cautelares a partir de razones que no fueron utilizadas por la Comisión al emitirlas. En los párrafos 170 a 177, la sentencia sostuvo que las catorce publicaciones contenían expresiones que, de manera objetiva, inequívoca y sin ambigüedad, revelaban la intención de solicitar apoyo electoral. Para llegar a esa conclusión agrupó mensajes distintos; afirmó que frases como “estamos con”, “queremos a” y “apoyemos a” suelen utilizarse para respaldar a una persona en una contienda; incorporó como supuesto hecho público y notorio mi participación en un proceso interno de Morena; y, a partir de ello, supuso o presumió que posteriormente buscaría contender por la gubernatura “o algún otro cargo” en dos mil veintisiete. Después reconoció que la Comisión se equivocó al afirmar que las publicaciones integraban una plataforma electoral, pero consideró que ese error no afectaba la validez de la medida. Finalmente, en los párrafos 178 a 187, tuvo por demostradas la trascendencia y la temporalidad porque algunas expresiones aludían a la gubernatura, fueron difundidas en redes sociales y aparecieron antes del proceso electoral.

Esa respuesta es incorrecta porque el Tribunal no revisó las razones utilizadas por la Comisión para dictar la medida, sino que agregó otras para sostenerla. Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, la justificación de un acto de autoridad debe existir desde el momento en que se emite y debe contener los hechos, las normas y las razones concretas que explican la decisión. En el mismo sentido, la Suprema Corte ha sostenido, en la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO”**, (registro digital 237870), que las razones de un acto deben

constar en la propia resolución y no pueden suplirse mediante explicaciones contenidas en un documento distinto. Esto resulta especialmente exigible tratándose de medidas cautelares que restringen la libertad de expresión protegida por los artículos 1, 6 y 7 constitucionales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La autoridad administrativa había construido su decisión de una manera determinada: primero consideró que ciertas frases podían entenderse como expresiones equivalentes de apoyo electoral; después sostuvo que todas ellas, valoradas conjuntamente, podían formar parte de una plataforma electoral; a partir de esa conclusión estimó que su publicación en Facebook demostraba su trascendencia a la ciudadanía; y, finalmente, afirmó que su difusión antes de la campaña podía generar un riesgo para la elección de dos mil veintisiete. Por tanto, la medida no se apoyó en una sola razón, sino en una cadena en la que cada afirmación servía para sostener la siguiente.

Dentro de esa cadena, la supuesta plataforma electoral no era un dato secundario. Era la razón utilizada para atribuir una finalidad electoral común a publicaciones provenientes de emisores diferentes y con contenidos distintos. Mediante esa afirmación, la Comisión pretendió pasar de expresiones aisladas de simpatía, reconocimiento, apoyo personal o referencia política a la existencia de una estrategia dirigida a posicionarme electoralmente. Por eso, si la plataforma no estaba acreditada, era necesario revisar nuevamente si cada mensaje podía sostener por sí mismo la apariencia de un acto anticipado.

La sentencia reconoció expresamente que la Comisión se equivocó en ese punto. En el párrafo 177 admitió que las publicaciones no constituían una plataforma electoral y consideró que, pese a ello, subsistían indicios suficientes para confirmar la medida. Sin embargo, las razones ofrecidas en los párrafos 170 a 176 no demuestran que cada publicación contuviera una solicitud electoral inequívoca ni explican por qué la consideración descartada podía sustituirse por circunstancias incorporadas durante la revisión, particularmente mi supuesta participación en un proceso interno y la posibilidad de una candidatura futura.

Esa omisión vulnera el artículo 17 de la Constitución federal y los principios de exhaustividad y congruencia que deben observarse en toda resolución judicial. Conforme a las jurisprudencias 12/2001, de rubro ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***, y 43/2002, de rubro ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no basta con mencionar los planteamientos formulados por las partes. El órgano jurisdiccional debe examinarlos completamente, confrontarlos con las constancias y explicar las consecuencias jurídicas de aquello que considera fundado.

En este caso, el Tribunal reconoció que la Comisión se equivocó al afirmar que las publicaciones integraban una plataforma electoral y sostuvo que las demás expresiones proporcionaban indicios suficientes para confirmar la medida. No obstante, esa respuesta no examinó si las razones originalmente expuestas por la Comisión podían sostener autónomamente la restricción, ni demostró mediante un análisis individualizado que cada publicación conservara un significado electoral objetivo e inequívoco. Por ello, el estudio fue insuficiente: reconoció el error, pero no justificó adecuadamente por qué las razones restantes permitían conservar la medida en los términos en que fue emitida.

La sentencia también incumple la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”***. La congruencia externa exigía que el Tribunal resolviera la controversia

a partir de las razones contenidas en el acuerdo impugnado y de los agravios formulados en su contra, sin sustituir la motivación de la Comisión por una explicación nueva. A su vez, la congruencia interna impedía sostener razonamientos incompatibles dentro de la propia sentencia: reconocer que una razón central del acuerdo era incorrecta y, al mismo tiempo, conservar intacta su conclusión sin identificar una justificación independiente que ya existiera en el acto revisado.

La contradicción es material, pues si la supuesta plataforma electoral fue utilizada para atribuir una finalidad común a las catorce publicaciones, su inexistencia obligaba a verificar si cada mensaje podía sostener individualmente la apariencia de un llamado electoral. Aunque la sentencia ofreció razones adicionales en los párrafos 170 a 176, éstas no contienen una comparación individualizada que demuestre la equivalencia funcional de cada expresión y, además, incorporan mi participación en un proceso interno y la posibilidad de una candidatura futura para sostener la conclusión. De ese modo, el Tribunal no justificó suficientemente la validez del acuerdo a partir de sus razones originales, sino que introdujo consideraciones adicionales para conservar su resultado.

Por ello, no podía declararse ineficaz el error reconocido sin demostrar que existía, dentro del propio acuerdo cautelar, otra razón autónoma y suficiente para mantener la medida. Al no hacerlo, la sentencia dejó sin respuesta una cuestión decisiva y produjo una conclusión que no corresponde con sus propias consideraciones, en contravención del derecho a una justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional y de los principios de exhaustividad y congruencia desarrollados por la Sala Superior.

La falta de un estudio real se confirma en los párrafos 160 y 161 de la sentencia. Ahí se afirma que la Comisión concluyó que “no existían indicios suficientes” para advertir una conducta infractora que justificara una medida preventiva y que resolvió en sentido contrario a la pretensión del denunciante. Esa descripción no corresponde con el acuerdo revisado, porque la Comisión sí declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares y ordenó el retiro de publicaciones y una abstención futura. La contradicción no se señala como un simple error de redacción, sino porque se encuentra dentro del apartado en el que el Tribunal afirmó haber revisado la metodología y las razones de la Comisión. Si la sentencia partió de una descripción contraria al sentido del acuerdo, no podía concluir después, sin una explicación adicional, que la metodología utilizada era irrelevante y que bastaban “ciertos indicios” para confirmar la restricción.

El estándar aplicable exigía un análisis diferente. La jurisprudencia 4/2018, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, establece que no basta con que una expresión sea favorable, política o susceptible de generar simpatía. Para tener por acreditado el elemento subjetivo, el mensaje debe llamar expresamente al voto, publicitar una plataforma electoral o tener, de manera objetiva e inequívoca, un significado equivalente de apoyo o rechazo respecto de una opción electoral.

Al resolver el SUP-REP-700/2018 y acumulados, la Sala Superior precisó que la existencia de equivalentes funcionales no puede afirmarse de manera general. La autoridad debe identificar la expresión concreta que analiza; señalar cuál es el llamado electoral expreso con el que la compara; justificar por qué ambos mensajes transmiten el mismo significado; y valorar integralmente el contexto en el que fue emitida la expresión. Esta metodología tiene por objeto impedir que cualquier muestra de respaldo, simpatía o reconocimiento hacia una persona vinculada con la política se convierta automáticamente en una solicitud de apoyo electoral.

La sentencia mencionó ese estándar en sus párrafos 145 a 147, pero no lo aplicó al analizar las publicaciones en los párrafos 170 a 176. Se limitó a sostener que expresiones como “estamos con”, “queremos a” y “apoyemos a” suelen utilizarse dentro de las contiendas. Esa afirmación general no identifica con qué solicitud electoral expresa se comparó cada frase ni explica por qué su significado sólo podía ser electoral.

La frase “estamos con Rafa Marín”, por ejemplo, puede comunicar adhesión, respaldo o simpatía; “queremos a Rafa” puede expresar afecto, preferencia o apoyo personal; y “Rafa es gente con la gente” contiene una valoración sobre mi persona. Ninguna incluye, por sí misma, una solicitud de voto, una candidatura determinada, una referencia a una jornada electoral, un procedimiento de selección o una instrucción para que quien recibe el mensaje actúe electoralmente. Para considerarlas equivalentes funcionales, el Tribunal debía explicar equivalente a qué llamado expreso era cada una y por qué debía descartarse cualquier lectura lícita relacionada con la opinión, la simpatía, la información o la participación partidista.

Esa obligación también se desprende de los artículos 6 y 7 constitucionales y de las jurisprudencias 18/2016, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”***, y 19/2016, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”***. Estos criterios exigen tomar en cuenta la naturaleza abierta de las redes sociales y evitar restricciones que conviertan cualquier expresión política o ciudadana en una conducta ilícita sin contar con elementos objetivos suficientes.

Algunas publicaciones contienen expresiones de mayor intensidad, como “cinco razones por las que Rafa Marín es la mejor opción para gobernar Quintana Roo”, “gobernador”, “Rafa Marín arriba en las encuestas” o “si a tu casa llega la encuesta, Rafael Marín es la respuesta”. Sin embargo, precisamente por sus diferencias, no podían utilizarse para atribuir el mismo significado a todas las demás publicaciones. La existencia de vocablos políticamente sugestivos obligaba a identificar quién emitió cada mensaje, a qué encuesta aludía, si se relacionaba con un procedimiento partidista o constitucional determinado, cuál era su audiencia, en qué fecha circuló y qué significado producía su contenido completo. No autorizaba a transferir su intensidad a videos testimoniales o expresiones diferentes mediante una valoración conjunta no explicada.

Ahora bien, aun en las expresiones de mayor intensidad, como “cinco razones por las que Rafa Marín es la mejor opción para gobernar Quintana Roo”, “gobernador”, “Rafa Marín arriba en las encuestas” o “si a tu casa llega la encuesta, Rafael Marín es la respuesta”, no contienen elementos para ser consideradas equivalentes funcionales de actos anticipados de campaña, aunado a la omisión de la responsable de realizar un análisis individualizado de las expresiones. Esto es fundamental porque dicho análisis permitiría identificar qué palabra o elemento fue considerado como expresión inequívoca de petición de voto, ante tal omisión, la autoridad revisora deberá realizar el mismo y verificar si hay palabras que conlleven una solicitud a votar para el cargo de gobernador en la elección local de 2027. Como se podrá observar, no existe tal equivalencia, como a continuación se explica:

1. “cinco razones por las que Rafa Marín es la mejor opción para gobernar Quintana Roo”, es una opinión general amparada por la libertad de expresión de quien la emite, sin que dichas razones conlleven la solicitud de votar en el proceso 2026-2027 local por Rafael Marín.
2. “gobernador” el que una expresión haga referencia a un cargo público no implica que se pide el voto para acceder al mismo, es una expresión general que no equivale a petición del voto para la elección de gubernatura del Estado de Quintana Roo.

3. “Rafa Marín arriba en las encuestas” o “si a tu casa llega la encuesta, Rafael Marín es la respuesta”, estas expresiones debieron ser analizadas dentro del contexto del proceso político partidista para elegir Coordinador y no de manera sesgada otorgando el efecto hacia obtener la candidatura a la gubernatura, pues es un hecho probado en el expediente que el método del partido Morena para elegir dicho cargo partidista es la encuesta, por ende, no tienen un contenido electoral.

Lo anterior, evidencia que la omisión de las expresiones de manera individualizada afecta la conclusión de la autoridad responsable, pues dicho análisis objetivo y contextual hubiera permitido arribar a la conclusión de que su contenido no es electoral.

La tesis XII/2015, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”**, exigía estudiar cada contenido y su contexto real. La valoración contextual no significa sumar publicaciones distintas hasta construir artificialmente un solo mensaje. Implica examinar cada pieza completa, su emisor, sus circunstancias, su audiencia y su relación concreta con un proceso electoral. La cantidad de enlaces no convierte publicaciones heterogéneas en una sola manifestación ni demuestra que todas procedan de una misma fuente, respondan a una estrategia común o posean idéntico significado.

Por ello, respecto de cada enlace, el Tribunal debía contestar: quién emitió el mensaje; cuál era su contenido completo; si contenía una solicitud dirigida a la audiencia; cuál era la opción electoral determinada; qué expresión explícita servía como parámetro de comparación; qué elementos hacían inequívoca la equivalencia; y por qué debía descartarse una lectura protegida por la libertad de expresión. La sentencia no respondió esas preguntas. Extrajo frases de catorce piezas diferentes y trató su acumulación como si fuera contexto suficiente para demostrar una finalidad común.

Esa deficiencia no podía corregirse mediante el supuesto hecho notorio incorporado en el párrafo 174. El artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite que los hechos notorios no sean objeto de prueba, pero ello no autoriza a considerar notorias las consecuencias que la autoridad pretende deducir de ellos. Aun si mi participación en un proceso interno de Morena pudiera estimarse conocida, no era un hecho notorio que esa participación significara que posteriormente contendría por la gubernatura, que buscaría “algún otro cargo” o que las publicaciones de terceras personas tuvieran una finalidad electoral.

La jurisprudencia 34/2024, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA”**, refuerza que la posible aspiración a una candidatura no basta para tener por acreditado el elemento subjetivo. Con mayor razón, una aspiración no manifestada por mí, sino supuesta por el Tribunal a partir de mi participación en un proceso partidista, no podía utilizarse para atribuir carácter proselitista a publicaciones diversas.

La propia redacción de la sentencia demuestra que no se trató de un hecho cierto. En el párrafo 175 afirmó que mi participación en el proceso interno permitía “suponer o presumir” que después podría contender por la gubernatura “o algún otro cargo”. Una conclusión que no identifica la candidatura, el procedimiento de selección ni siquiera el cargo presuntamente buscado no satisface el estándar de objetividad y falta de ambigüedad establecido en la jurisprudencia 4/2018. Lo inequívoco no puede construirse a partir de una doble posibilidad: que quizá existiera una aspiración y que ésta pudiera referirse a la gubernatura o a cualquier otro cargo.

El dato introducido por el Tribunal fue determinante, pues la sentencia afirmó que, a partir de ese proceso interno, la frase relacionada con una encuesta “cobra sentido”. Esto demuestra que la conexión electoral no fue obtenida del contenido de las publicaciones ni de las razones expuestas por la Comisión, sino de una circunstancia añadida durante la revisión. El Tribunal podía revisar si la motivación del acuerdo era suficiente e, incluso, si legalmente procedía, asumir plenitud de jurisdicción y emitir una determinación propia. Lo que no podía hacer era confirmar el acuerdo como si sus razones originales fueran suficientes y, al mismo tiempo, completar sus deficiencias con una explicación nueva.

Este proceder vulnera los artículos 16 y 17 constitucionales, así como los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, porque impidió que la revisión recayera sobre las razones que realmente justificaron la restricción. También desconoce el criterio de la Suprema Corte conforme al cual la fundamentación y motivación deben constar en la resolución desde su emisión y no mejorarse posteriormente. De lo contrario, cualquier medida cautelar inicialmente deficiente podría conservarse mediante hechos o argumentos añadidos en la sentencia, aunque la persona destinataria no hubiera podido conocerlos ni controvertirlos antes de cumplir la orden.

El reconocimiento del error relativo a la plataforma electoral tampoco podía declararse ineficaz sin identificar una razón independiente, contenida en el propio acuerdo y suficiente para conservar la medida. La Comisión utilizó la supuesta plataforma para atribuir una finalidad común a las publicaciones. Una vez descartada, el Tribunal debía explicar por qué las frases restantes demostraban por sí mismas una solicitud de apoyo electoral. No podía sustituir la plataforma inexistente con la posible aspiración derivada del proceso interno y después presentar esa sustitución como confirmación de la motivación original.

La trascendencia a la ciudadanía tampoco fue demostrada. La jurisprudencia 2/2023, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”***, exige considerar el auditorio al que se dirige el mensaje, el número de personas receptoras, el lugar o espacio en que se emite y la modalidad concreta de difusión. Su finalidad es que sólo se restrinjan aquellas conductas que puedan producir un impacto real o poner efectivamente en riesgo la legalidad y la equidad de una contienda.

Los párrafos 178 y 179 no realizaron ese análisis. Únicamente sostuvieron que los mensajes “pudieron trascender” porque se referían a la gubernatura y porque las redes sociales son medios masivos. Esa afirmación confunde la posibilidad de consultar una publicación con su alcance efectivo. Que un contenido se encuentre alojado en Facebook demuestra su existencia en la plataforma, pero no acredita cuántas personas lo vieron, si fue compartido, pautado o segmentado, qué interacciones produjo, durante cuánto tiempo circuló o en qué ámbito geográfico fue difundido.

La sentencia tuvo por acreditada la trascendencia de las publicaciones a partir de su sola presencia en Facebook. Esa conclusión no satisface la metodología obligatoria establecida en la jurisprudencia 2/2023, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”***. Conforme a ese criterio, la responsable debía identificar el auditorio al que llegó cada publicación, el número o proporción de receptores y las condiciones concretas de su difusión. Sin embargo, no señaló cuántas personas visualizaron los contenidos, si pertenecían al ámbito territorial de la elección, si las publicaciones fueron compartidas, promocionadas mediante pago o difundidas por cuentas adicionales, ni explicó qué dato permitía considerar que alcanzaron a un público electoralmente relevante. La mera disponibilidad de un contenido

en Facebook acredita su existencia en esa plataforma, pero no demuestra, por sí misma, una trascendencia real ante la ciudadanía. Al sustituir ese análisis por una afirmación general sobre el alcance de las redes sociales, la sentencia tuvo por probado justamente aquello que debía demostrar.

La expresión “pudieron trascender” confirma que el Tribunal sólo estableció una posibilidad abstracta. Esa misma posibilidad existe respecto de cualquier contenido público en internet. Si fuera suficiente, el examen de trascendencia previsto en la jurisprudencia 2/2023 quedaría sin función propia, porque toda publicación accesible se consideraría automáticamente conocida por la ciudadanía. El estándar exige algo más: una explicación objetiva sobre la audiencia, el medio y la modalidad de difusión.

Tampoco la temporalidad completa los elementos ausentes. Los párrafos 182 a 187 señalan que determinadas publicaciones circularon entre marzo y junio y que se difundieron antes de la campaña, ante la supuesta cercanía del proceso electoral de dos mil veintisiete. Sin embargo, toda expresión que pretende calificarse como anticipada ocurre, por definición, antes de la etapa permitida. Ese dato únicamente sitúa el mensaje en el tiempo; no demuestra que tuviera una finalidad electoral.

Para que la temporalidad fuera jurídicamente relevante, la sentencia debía precisar la distancia entre cada publicación y el inicio del proceso electoral; la existencia de una candidatura, procedimiento de selección o etapa partidista determinada; y el modo en que el contenido se relacionaba objetivamente con esa elección. La referencia general a la “cercanía” no sustituye esa explicación, menos aún cuando la propia sentencia no pudo identificar la candidatura y se refirió alternativamente a la gubernatura “o algún otro cargo”.

El párrafo 181 resume la deficiencia al sostener que la metodología utilizada por la Comisión era irrelevante y que bastaba con la existencia de “ciertos indicios”. La metodología no era una formalidad. Separar el contenido del mensaje, su posible equivalencia, su trascendencia y su temporalidad impedía utilizar una misma afirmación general para demostrar sucesivamente todos los elementos. Tampoco bastaba mencionar indicios sin identificar el hecho del que partían, su alcance y la forma en que coincidían para sostener una conclusión.

El carácter preliminar de la sede cautelar reduce el grado de certeza exigible respecto de la infracción definitiva, pero no elimina la necesidad de contar con hechos objetivos. La jurisprudencia 14/2015, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, permite adoptar medidas frente a riesgos reales e inminentes, no frente a posibilidades construidas mediante suposiciones. La apariencia del buen derecho no autoriza a sustituir la prueba de los hechos por afirmaciones generales ni a restringir preventivamente la libertad de expresión sin explicar por qué el contenido concreto presenta una apariencia objetiva de ilicitud.

El análisis que debió realizar el Tribunal conducía a una conclusión diferente. Primero, debía separar las catorce publicaciones y estudiar su emisor, contenido y contexto. Segundo, debía identificar respecto de cada una el llamado expreso que funcionaría como parámetro de comparación y explicar por qué existía una equivalencia inequívoca. Tercero, debía distinguir las expresiones testimoniales o de simpatía de aquellas que contenían referencias políticas más intensas, sin trasladar el significado de unas a otras. Cuarto, debía excluir como fundamento la candidatura indeterminada añadida a partir del proceso interno. Quinto, debía verificar con datos o indicios individualizados la audiencia y modalidad de difusión. Finalmente, debía explicar qué relevancia concreta tenía la fecha de cada publicación respecto de un proceso, candidatura o etapa determinada.

Al efectuar ese examen, se advierte que ninguna de las razones empleadas permite acreditar, de manera objetiva e inequívoca, una finalidad electoral. En primer lugar, las expresiones de carácter testimonial admiten explicaciones lícitas, pues pueden entenderse como opiniones, relatos de experiencias o manifestaciones relacionadas con asuntos de interés público. Si su contenido permite razonablemente una lectura ajena a la solicitud de apoyo electoral, la autoridad no podía escoger la interpretación más restrictiva sin explicar qué elementos del mensaje descartaban las demás posibilidades.

Tampoco era válido utilizar las publicaciones de mayor intensidad para atribuir automáticamente el mismo significado a las restantes. Cada enlace contiene expresiones, imágenes y circunstancias propias, por lo que debía examinarse individualmente. Que una publicación pudiera presentar elementos más cercanos al posicionamiento político no autorizaba a trasladarlos a mensajes que no los contenían, salvo que previamente se demostrara una conexión objetiva entre ellos, como una secuencia verificable, una estrategia común o una unidad temática y temporal suficientemente acreditada.

Además, la sentencia no identificó, respecto de cada mensaje, cuál era la expresión electoral explícita con la que debía compararse para sostener la existencia de un equivalente funcional. No bastaba afirmar, de manera general, que ciertas frases transmitían apoyo o posicionamiento. Era necesario precisar qué expresión fue examinada, cuál sería su equivalente electoral —por ejemplo, una solicitud de voto, apoyo o respaldo— y por qué, atendiendo al contexto completo, ambas producían inequívocamente el mismo significado. Sin esa comparación, la equivalencia fue afirmada, pero no demostrada.

La referencia a un supuesto proceso interno tampoco subsana esa deficiencia. En el mejor de los casos, únicamente permitía considerar la posibilidad futura e indeterminada de una candidatura; no demostraba que existiera una postulación definida, que los mensajes estuvieran dirigidos a obtenerla ni que la ciudadanía los hubiera entendido en ese sentido. Convertir una expectativa política en prueba de finalidad electoral implica completar el significado de las publicaciones mediante circunstancias externas que no aparecen en su contenido.

A ello se agrega que la propia sentencia reconoció como incorrecta la consideración relativa a que las expresiones podían integrar una plataforma electoral. Al eliminarse esa premisa, correspondía verificar si las razones restantes tenían fuerza suficiente para sostener por sí mismas la conclusión cautelar. Sin embargo, la responsable conservó el resultado sin reconstruir justificadamente el razonamiento y sin demostrar que los demás elementos acreditaran, independientemente, una solicitud de apoyo o un posicionamiento electoral inequívoco.

La trascendencia tampoco fue demostrada. La existencia de publicaciones en Facebook únicamente acredita que los contenidos estuvieron alojados en esa plataforma, pero no revela cuántas personas visualizaron cada enlace, quiénes integraban su audiencia, si pertenecían al ámbito territorial relevante, si los contenidos fueron compartidos, promocionados o replicados, ni cuál fue su interacción efectiva. Al no existir datos individualizados sobre el alcance de cada publicación, la autoridad sustituyó el análisis concreto por una presunción general acerca de la capacidad expansiva de las redes sociales.

Finalmente, la anterioridad de las publicaciones respecto del proceso electoral solamente constituye un dato temporal. Por sí sola no demuestra que los mensajes tuvieran la finalidad de solicitar apoyo, posicionar una candidatura o influir anticipadamente en una elección. Confundir el momento de difusión con el propósito del

mensaje equivale a utilizar el elemento temporal para tener por acreditado el elemento subjetivo, pese a que ambos exigen comprobaciones distintas.

Por tanto, consideradas individualmente y en conjunto, esas circunstancias no permiten advertir una manifestación objetiva, inequívoca y electoralmente identificable, ni demuestran que los contenidos hubieran alcanzado a una audiencia relevante en condiciones capaces de afectar la equidad. En consecuencia, no se acredita la apariencia del elemento subjetivo ni su trascendencia efectiva a la ciudadanía.

El agravio es determinante porque la propia sentencia reconoció, en su párrafo 144, que los elementos personal, subjetivo y temporal deben concurrir y que la ausencia de cualquiera impide actualizar los actos anticipados. Sin elemento subjetivo y sin trascendencia no existe una apariencia de ilicitud que pueda justificar el retiro de publicaciones ni servir como base para la tutela preventiva. Por ello, procede revocar la sentencia y, en plenitud de jurisdicción, declarar improcedentes las medidas cautelares, sin devolver el asunto para que la autoridad busque o incorpore razones que no sustentaron oportunamente la restricción

Segundo. Ausencia de conexión con las publicaciones y de capacidad real para cumplir la medida

En los párrafos 189 a 202, la sentencia reconoció que la Comisión omitió examinar mis escritos de deslinde y, por esa razón, calificó mi agravio como fundado. Sin embargo, lo declaró insuficiente al considerar que valorar esos documentos implicaría anticipar una cuestión reservada al fondo; que en sede cautelar bastaba advertir una “relación razonable” entre la persona aparentemente beneficiada y la conducta; que algunas publicaciones provenían de una cuenta identificada con mi nombre; y que mi posterior informe de cumplimiento permitía considerar que estaba en condiciones de atender la orden. A partir de esas razones confirmó mi vinculación, aunque nunca determinó cuáles de los contenidos denunciados se encontraban efectivamente bajo mi administración, sobre cuáles tenía acceso y respecto de cuáles podía realizar materialmente la conducta ordenada.

Esa respuesta no resuelve el problema que le fue planteado. En ningún momento sostuve que la Comisión estuviera obligada a declarar definitivamente mi falta de responsabilidad antes de adoptar una medida cautelar. Lo que controvertí fue que se me impusiera una obligación inmediata de retirar contenidos sin identificar previamente cuáles cuentas administraba y cuáles publicaciones podía eliminar. La diferencia es fundamental: una cuestión consiste en determinar, al resolver el fondo, si una persona participó en la infracción o debe responder por ella; otra, distinta y necesariamente previa, consiste en establecer si esa persona tiene control material o jurídico sobre el objeto de la medida y, por tanto, capacidad real para cumplirla.

La sentencia confundió ambas cuestiones. Debido a que la responsabilidad definitiva se examinará posteriormente, concluyó que tampoco era necesario comprobar provisionalmente la capacidad de cumplimiento. Esa conclusión no se sigue de la primera premisa. La naturaleza sumaria de la tutela cautelar permite que el análisis sea preliminar, pero no autoriza a prescindir de los presupuestos indispensables de la orden. No se requiere demostrar en forma definitiva quién cometió la infracción; sí se requiere contar con información suficiente para saber que la persona vinculada puede ejecutar aquello que se le exige.

El examen cautelar debía distinguir, por lo menos, tres cuestiones sucesivas. La primera era determinar si los contenidos presentaban una apariencia objetiva de ilicitud. La segunda, establecer contra quién podía dirigirse válidamente una medida para hacerlos cesar. La tercera, verificar si la acción ordenada era idónea, materialmente posible y

jurídicamente exigible para ese destinatario. La sentencia se concentró en la finalidad preventiva de la medida y omitió las dos últimas preguntas, como si la apariencia de ilicitud del contenido permitiera identificar automáticamente a la persona obligada a retirarlo.

La jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**, reconoce que estas medidas tienen por objeto prevenir la continuación o repetición de una conducta probablemente ilícita y evitar que se afecten los bienes jurídicos tutelados. Precisamente por esa finalidad, la medida seleccionada debe tener capacidad real para impedir o hacer cesar el daño. La naturaleza preventiva no elimina el requisito de idoneidad; lo hace indispensable. Una orden dirigida a quien no administra la cuenta, carece de acceso a ella y no tiene facultades para eliminar su contenido no previene la conducta ni protege el bien jurídico: constituye una instrucción formalmente emitida, pero materialmente incapaz de producir el resultado perseguido.

Mis escritos de deslinde eran relevantes para resolver ese problema. No los presenté como una prueba que obligara a declarar anticipadamente mi inocencia ni como una exoneración automática. Su función era controvertir cualquier inferencia de autoría, coordinación, administración o control sobre las publicaciones realizadas por terceras personas. Frente a esa negativa expresa, correspondía a la autoridad confrontar su contenido con los demás elementos disponibles y verificar si existían indicios de que yo había creado o administraba las cuentas, proporcionado instrucciones, autorizado los mensajes, financiado su difusión, coordinado a sus emisores o conservado acceso suficiente para eliminar las publicaciones.

La jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior, de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, identifica la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad como parámetros para valorar un deslinde. Aunque ese criterio se originó respecto de la responsabilidad de los partidos políticos, la Sala Superior ha utilizado posteriormente esos parámetros para examinar la conducta razonablemente exigible a otros sujetos. Su contenido demuestra que un deslinde no puede ignorarse ni valorarse en abstracto: debe analizarse de acuerdo con el momento en que fue presentado, la información que proporcionó y las posibilidades reales de actuación de quien lo formula.

La Sala Superior desarrolló esa exigencia en el SUP-RAP-114/2026. En esa ejecutoria determinó que la eficacia del deslinde no puede evaluarse mediante un estándar excesivamente rígido que exija a una persona ejercer control material sobre actos realizados por terceros cuando ese control no se encuentra a su alcance. Explicó que las acciones razonablemente exigibles deben valorarse conforme a las posibilidades reales de conocimiento y actuación del sujeto involucrado, y que no puede imponérsele el deber de controlar por completo conductas ajenas. Si bien ese asunto surgió en un contexto de fiscalización de una candidatura judicial, su razón jurídica resulta pertinente: el alcance de una obligación frente a actos de terceros debe guardar correspondencia con las facultades y posibilidades materiales de la persona a quien se exige actuar.

La propia sentencia impugnada citó, en su nota 18, las ejecutorias SX-JG-42/2026 y SX-JG-43/2026. Esos precedentes distinguen expresamente entre la responsabilidad definitiva y la selección del destinatario de una medida cautelar. En ambos asuntos, la Sala Regional Xalapa sostuvo que, ante la existencia de un deslinde y una negativa de participación, la ausencia de elementos mínimos impedía justificar la imposición de una obligación al sujeto denunciado. También determinó que el posible beneficio derivado de la propaganda no podía constituir, por sí mismo, la base para imponer una carga de hacer o no hacer en sede cautelar.

La importancia de esos precedentes radica en que distinguen entre la responsabilidad definitiva y la capacidad real para cumplir una medida cautelar. Aunque las circunstancias de aquellos asuntos no son idénticas a las del presente caso, su razón jurídica resulta aplicable: la autoridad debe contar con elementos objetivos que permitan identificar a la persona que puede ejecutar materialmente la obligación, sin que el posible beneficio derivado de una publicación sustituya la acreditación de esa capacidad.

En SX-JG-42/2026 y SX-JG-43/2026 se estableció, además, que la ejecución de una medida cautelar debe dirigirse a quien tenga control material o jurídico sobre la conducta necesaria para materializarla; es decir, a quien posea capacidad real de cumplimiento y pueda impedir la afectación al bien jurídico que se pretende tutelar. Al retomar lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-111/2022 y acumulado, la Sala Regional precisó que la autoridad debe contar con información suficiente que revele una probabilidad alta, real y objetiva de ejecución, no solamente una posibilidad abstracta.

En aquellos casos se consideró válida la vinculación de un ayuntamiento porque se explicó concretamente por qué contaba con potestades, herramientas y posibilidades materiales para retirar propaganda situada en lugares públicos. La orden identificaba al sujeto obligado, la conducta que debía realizar y el alcance de su intervención. La justificación no consistió en atribuirle responsabilidad por la propaganda, sino en demostrar que tenía facultades y medios efectivos para retirarla. El mismo examen debía realizarse en este asunto respecto de cada cuenta y cada publicación.

La sentencia utilizó esos precedentes en sentido inverso. En el párrafo 191 afirmó que la medida no tenía como finalidad acreditar quién controlaba o administraba las cuentas, sino prevenir la permanencia de publicaciones posiblemente proselitistas. Esa afirmación sólo explica para qué se dictó la medida, pero no quién podía ejecutarla. La finalidad preventiva no sustituye el examen del destinatario. Por el contrario, cuanto más urgente se considere el retiro de un contenido, mayor es la necesidad de dirigir la orden a quien pueda eliminarlo de manera efectiva.

Tratándose de publicaciones en redes sociales, la capacidad de cumplimiento no puede presumirse a partir de la identidad de la persona mencionada. Para eliminar directamente una publicación es necesario, ordinariamente, ser titular o administrador de la cuenta, conservar las credenciales de acceso o disponer de facultades técnicas para gestionar el contenido. Cuando esas condiciones no existen, el retiro depende de la actuación voluntaria de la persona que publicó o de una gestión ante la propia plataforma. Por eso, la persona beneficiada, la persona responsable y la persona con capacidad técnica para retirar el contenido pueden ser sujetos distintos.

Las constancias descritas en el acuerdo muestran precisamente esa diferencia. Las publicaciones fueron localizadas en perfiles identificados como “Amigos de Rafa Marín”, “Amigos de Rafa Marín Quintana Roo”, Ramón Valdiviezo, Miguel Ángel Ferral Medrano, Adriana Hernández Gómez y María Teresa Canche Ku, entre otros emisores. La inspección practicada por la autoridad permite acreditar que determinados contenidos se encontraban disponibles en esas cuentas al momento de la diligencia y permite conocer lo que mostraban. Sin embargo, no demuestra quién creó los perfiles, quién conservaba sus credenciales, quién decidió publicar los mensajes ni si existió instrucción, autorización, coordinación o financiamiento de mi parte.

El alcance probatorio de la inspección no podía extenderse a hechos que la persona actuaria no percibió directamente. Certificar la existencia de una publicación no equivale a certificar quién administra la cuenta. Constatar que aparece mi nombre no demuestra que yo haya ordenado el contenido. Verificar que un mensaje puede favorecerme tampoco

acredita que tuviera acceso para eliminarlo. Cada una de esas conclusiones requería datos adicionales que enlazaran objetivamente el contenido con mi esfera de control.

La jurisprudencia 8/2025 de la Sala Superior, de rubro **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**, confirma que la existencia de un beneficio no permite trasladar automáticamente las consecuencias de una conducta realizada por terceros. Ese criterio establece que no basta afirmar que la propaganda favorece a determinada persona; es indispensable acreditar, cuando menos indiciariamente, que tuvo conocimiento del acto para poder exigirle una conducta de rechazo o deslinde.

No invoco esa jurisprudencia para solicitar que se decida anticipadamente mi responsabilidad. La utilizo para demostrar que, incluso en el examen de responsabilidad indirecta, la Sala Superior distingue entre beneficio, conocimiento y posibilidad de actuación. Si el beneficio no basta para atribuir responsabilidad, con mayor razón tampoco basta para presumir administración de una cuenta o capacidad técnica para eliminar una publicación. El Tribunal confundió esos conceptos y utilizó el posible efecto favorable del mensaje como sustituto de la prueba de control.

La Sala Superior sostuvo una distinción semejante en el SUP-RAP-38/2026. En ese asunto determinó que la autoridad no podía exigir a una candidatura retirar publicaciones realizadas por terceros cuando no había acreditado su participación en la elaboración, pago o difusión de la propaganda ni su capacidad para hacerla cesar. Explicó que no resulta válido imponer conductas para las cuales la persona carece de facultades y que el beneficio objetivo de la publicidad no demuestra, por sí mismo, que pueda detenerla o suspenderla. Aunque esa ejecutoria se emitió en materia de fiscalización y en el contexto de la elección judicial, su razonamiento refuerza una regla general de exigibilidad: nadie puede ser obligado a realizar un acto material que no se encuentra dentro de sus posibilidades reales.

Esa regla también impide convertir a la persona mencionada en garante universal de cualquier contenido difundido en su favor. Periodistas, simpatizantes, organizaciones, páginas informativas y personas usuarias de redes sociales conservan autonomía para expresar opiniones y publicar contenidos. La inclusión de mi nombre no elimina esa autonomía ni permite atribuirme automáticamente sus decisiones. Para sostener lo contrario se necesitaban indicios de instrucciones, coordinación, autorización, financiamiento, acceso o alguna relación concreta con los emisores. La sentencia no identificó ninguno.

La actuación de la propia Comisión confirma la ausencia de control general. El acuerdo distinguió entre publicaciones alojadas en diversos perfiles y encomendó a la Dirección Jurídica realizar gestiones ante Meta Platforms para obtener el retiro de catorce enlaces. Esa decisión demuestra que la autoridad reconoció que el acceso a los contenidos no correspondía necesariamente al suscrito y que, para hacerlos cesar, era indispensable acudir a la plataforma. No obstante, simultáneamente me incluyó en una orden general de retiro sin precisar qué enlaces podía eliminar personalmente y cuáles dependían de terceras personas o de Meta.

La sentencia debía resolver esa contradicción. Si la Comisión consideró necesario acudir a Meta para retirar los enlaces, debía explicar por qué también podía exigirme el mismo resultado. Si algunos contenidos estaban bajo mi control y otros no, debía individualizarlos. Si la orden sólo pretendía que realizara gestiones, debía precisar cuáles, ante quién y respecto de qué publicación. Nada de ello se hizo. La obligación permaneció formulada de manera general, aunque las condiciones de cumplimiento eran distintas para cada enlace.

La expresión “relación razonable entre la persona beneficiada y la conducta”, utilizada en el párrafo 194, tampoco satisface el deber de motivación. No se explica qué hechos integran esa relación, qué grado de conexión se exige ni cómo permite pasar de la aparición de mi nombre al control de una cuenta ajena. Una fórmula abierta no puede sustituir la identificación de los datos concretos que enlazan al destinatario con la conducta ordenada.

Conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda obligación impuesta por una autoridad debe encontrarse fundada y motivada. Ello exige expresar los hechos comprobados, la norma aplicable y la razón por la cual esos hechos actualizan el supuesto jurídico invocado. La Suprema Corte sostuvo, en el criterio de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 237870, que las razones justificativas deben aparecer en la propia determinación de autoridad. En este caso, la Comisión debía identificar desde el acuerdo los elementos que demostraban mi capacidad para retirar cada contenido; no podía dejar esa justificación pendiente de hechos posteriores.

El párrafo 195 de la sentencia tampoco subsana el defecto al utilizar mi escrito posterior de cumplimiento. En ese documento informé el retiro de publicaciones alojadas en cuentas respecto de las cuales sí tenía administración o control. Esa actuación ocurrió después de emitido el acuerdo y, por tanto, no formó parte de los elementos que la Comisión tuvo a su alcance cuando decidió vincularme. Un hecho posterior no puede completar retroactivamente la motivación que debía existir al momento de imponer la obligación.

Además, el escrito de cumplimiento sólo acredita aquello que expresamente informé: que podía retirar determinadas publicaciones propias. No demuestra que administrara “Amigos de Rafa Marín”, “Amigos de Rafa Marín Quintana Roo” o las cuentas personales de los demás emisores. La sentencia convirtió una delimitación del cumplimiento en una ampliación de la obligación: porque pude retirar lo que sí estaba bajo mi administración, consideró razonable haberme vinculado respecto de todos los contenidos, incluidos aquellos alojados en cuentas ajenas.

Sin embargo, el cumplimiento diferenciado confirma que la capacidad debía verificarse cuenta por cuenta. Demuestra que existían publicaciones respecto de las cuales podía actuar directamente y otras cuyo retiro dependía de sus titulares o de la plataforma. Esa diferencia exigía individualizar la orden, no mantenerla en términos generales.

El análisis que debió realizar el Tribunal era concreto y verificable. Respecto de cada uno de los catorce enlaces debía identificar la cuenta en la que se encontraba alojado; la persona titular o administradora conocida; los indicios de acceso, instrucción, autorización, financiamiento o coordinación; el contenido y alcance de mis deslindes; el deber jurídico que justificaba la vinculación; y la acción material que razonablemente podía exigírseme. Después debía contrastar esa información con el estándar expresamente reconocido en SX-JG-42/2026 y SX-JG-43/2026: control material o jurídico, capacidad real de cumplimiento y probabilidad alta, real y objetiva de ejecución.

También debía explicar por qué los precedentes invocados eran aplicables a las circunstancias del caso. En SX-JG-42/2026 y SX-JG-43/2026, Sala Xalapa distinguió los asuntos SUP-REP-457/2023 y SUP-REP-508/2023 porque en estos últimos existía un proceso interno directamente relacionado con la propaganda y un reconocimiento implícito de su origen. Sin embargo, aun si se considerara mi participación en un proceso interno partidista, esa circunstancia no demuestra, por sí misma, que hubiera creado,

autorizado, financiado o coordinado las publicaciones denunciadas, ni que administrara las cuentas de terceros o tuviera acceso para eliminar sus contenidos. La existencia de un contexto partidista puede ser relevante para interpretar una publicación, pero no acredita automáticamente su autoría ni la capacidad material para retirarla. Por ello, el Tribunal debía identificar los elementos concretos que permitieran establecer esa conexión respecto de cada cuenta y publicación, en lugar de presumirla a partir de mi posible beneficio o participación partidista.

Nada de ello implicaba realizar un estudio definitivo de responsabilidad. El Tribunal podía conservar para el fondo la determinación sobre autoría, participación, beneficio indebido y responsabilidad sancionadora. Lo que no podía reservar era el examen de la posibilidad material de cumplimiento, porque de él dependían la idoneidad, eficacia y exigibilidad inmediata de la medida.

El defecto subsiste aun si se aceptara, para efectos argumentativos, que alguno de los contenidos presentaba apariencia de ilicitud. La posible ilicitud del mensaje no determina automáticamente quién puede retirarlo. Una medida puede perseguir una finalidad constitucionalmente legítima y, al mismo tiempo, resultar inadecuada respecto de la persona a quien se dirige. Si el destinatario no controla el medio de difusión, la orden no hace cesar la conducta y tampoco protege eficazmente el bien jurídico.

El agravio es, por ello, autónomo respecto del relacionado con la apariencia de ilicitud. Aun cuando esa Sala estimara que algún mensaje justificaba una intervención cautelar, todavía tendría que determinar quién podía hacerlo cesar. La autoridad no puede omitir ese segundo examen ni convertir a la persona aparentemente beneficiada en responsable de obtener el retiro de expresiones difundidas autónomamente por terceros.

La omisión tampoco debe conducir a un reenvío para que la autoridad busque ahora los datos que no recabó antes de imponer la medida. La capacidad del destinatario era un presupuesto que debía encontrarse acreditado al momento de dictar la orden. Permitir que se investigue posteriormente quién administraba las cuentas equivaldría a autorizar que la motivación se construya después de consumada la afectación y a trasladarme las consecuencias de una deficiencia atribuible exclusivamente a la autoridad.

La Sala Superior, en los asuntos SUP-RAP-38/2026 y SUP-RAP-114/2026, revocó lisa y llanamente las determinaciones examinadas cuando advirtió que la autoridad había impuesto consecuencias con base en un estándar incorrecto sobre las posibilidades reales de actuación frente a conductas de terceros. Aunque esos asuntos correspondieron a un régimen sancionador distinto, sus efectos muestran que la ausencia originaria de elementos sobre participación o capacidad no debe remediarse concediendo a la autoridad una nueva oportunidad para perfeccionar la imputación.

En consecuencia, procede revocar la sentencia en la parte que validó mi vinculación respecto de publicaciones alojadas en cuentas cuyo control no fue acreditado. No solicito que esa Sala determine anticipadamente mi responsabilidad en el procedimiento sancionador, sino que aplique el presupuesto cautelar de idoneidad, posibilidad material y capacidad real del destinatario. Como el expediente únicamente acredita la existencia de determinados contenidos y un eventual beneficio, pero no demuestra mi administración, acceso o control respecto de las cuentas ajenas, la revocación debe ser lisa y llana, sin ordenar que se complete posteriormente la investigación que necesariamente debía preceder a la imposición de una obligación inmediata.

Tercero. Invalidez de la orden por ausencia de peligro, precisión y proporcionalidad

La sentencia sostuvo, en los párrafos 207 a 219, que el retiro y la tutela preventiva no eran desproporcionados; reconoció que la Comisión emitió una orden general sin particularizar qué enlaces debía eliminar cada sujeto, pero afirmó que debía entenderse que cada uno retiraría las publicaciones de los perfiles que administraba o controlaba; consideró clara la prohibición de difundir expresiones proselitistas; y descartó que la medida se apoyara en actos futuros inciertos porque existe certeza legal de que se celebrará el proceso electoral de dos mil veintisiete.

El contraste entre los resolutivos y esa respuesta demuestra que la sentencia no interpretó la orden: la modificó para poder confirmarla. El resolutivo II dirigió al suscrito, a “Amigos de Rafa Marín” y a los demás involucrados el retiro inmediato de “la totalidad” de las publicaciones. No distribuyó enlaces, no indicó qué cuentas correspondían a cada persona y no limitó expresamente mi obligación a los perfiles que administrara. El párrafo 209 de la sentencia admite esa generalidad.

Pese a reconocerla, el párrafo 211 añadió la frase “en el entendido” de que cada sujeto sólo eliminaría las publicaciones respecto de los perfiles bajo su administración o control. Esa condición no aparece en el acuerdo. Su incorporación cambia el objeto y alcance de la obligación y, por tanto, no puede tratarse como una aclaración inocua. Si era necesario añadirla para que la medida dejara de ser imposible o excesiva, la consecuencia era reconocer el agravio y modificar o revocar expresamente el acto, no confirmar que siempre había significado algo que su texto no decía.

La diferencia importa porque la orden era inmediatamente exigible y su incumplimiento podía producir medidas de apremio o nuevas consecuencias sancionadoras. La certeza exige que el destinatario conozca desde la notificación qué URL debe retirar, de qué cuenta, en qué plazo y cómo acreditar el cumplimiento. Una distribución creada posteriormente por el órgano revisor no corrige la incertidumbre que existía durante el periodo en que la obligación debía cumplirse.

El resolutivo I presenta el mismo problema. Prohíbe publicar, compartir o difundir, en Facebook o “cualquier medio digital”, expresiones de carácter proselitista y notas alusivas que busquen posicionarme anticipadamente. “Proselitista” y “posicionamiento anticipado” no son hechos descriptivos, sino las calificaciones jurídicas controvertidas. La orden no identifica el núcleo de conducta que podría repetirse, las expresiones comprendidas, el proceso o candidatura de referencia, las cuentas alcanzadas ni su duración. Para obedecerla sería necesario anticipar la interpretación futura de la autoridad sobre cualquier manifestación política relacionada conmigo.

El párrafo 214 sostuvo que esas mismas categorías bastaban para delimitar objetivamente la prohibición. El razonamiento es circular: la medida sería clara porque prohíbe lo proselitista y lo proselitista sería aquello que la autoridad considere dirigido a posicionar anticipadamente. Esa formulación no ofrece un criterio verificable y produce un efecto inhibitorio sobre expresiones propias y de terceros que pueden constituir opinión, información, adhesión política o debate partidista legítimo.

Aun una orden precisa requería demostrar peligro en la demora. La sentencia había establecido en los párrafos 133 a 141 que debían acreditarse apariencia, peligro, irreparabilidad, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, al aplicar ese marco, el párrafo 208 sólo declaró que las medidas buscaban cesar conductas probables y evitar daño irreparable. No identificó qué publicación continuaba produciendo un alcance nuevo, qué conducta atribuible al suscrito era probable que se repitiera, qué daño ocurriría antes de la resolución de fondo ni por qué sería irreparable.

Los párrafos 215 a 219 tampoco lo hacen. El argumento planteado no era que la elección de dos mil veintisiete quizá no se celebraría. La cuestión era si existían hechos

presentes que volvieran altamente probable la continuación o repetición de las publicaciones y una afectación durante la sustanciación. El párrafo 218 respondió que el proceso electoral sí ocurrirá por disposición legal. Esa certeza sólo identifica un contexto futuro; no prueba que publicaré, que controlaré cuentas ajenas, que participaré como candidato o que los mensajes producirán un daño antes del fondo.

La tutela preventiva requiere nombrar la conducta futura, identificar hechos base comparables y atribuibles, explicar la continuidad temporal y mostrar la conexión que volvía real e inminente su repetición. La Comisión y el Tribunal se limitaron a contar publicaciones de distintos emisores. Multiplicidad no equivale a reiteración: varios enlaces pueden ser réplicas, opiniones o contenidos independientes de terceros. Sin un mismo sujeto de control y un núcleo conductual comparable, no existe un patrón atribuible que justifique prohibir expresiones futuras.

La disponibilidad digital tampoco demuestra automáticamente continuidad dañosa. Era necesario precisar si los contenidos conservaban circulación, recibían nuevas interacciones, estaban pautados o seguían alcanzando audiencias. La orden a Meta podía cesar la disponibilidad de enlaces concretos; no acreditaba por sí misma un riesgo adicional que justificara una abstención abierta para el futuro.

La proporcionalidad debía examinarse después de identificar ese riesgo, no sustituir su ausencia. La idoneidad exigía explicar cómo cada obligación reducía el peligro. Respecto de cuentas ajenas, una orden dirigida al suscrito no podía producir el retiro; respecto de Meta, el acuerdo ya había previsto una gestión institucional directa. La sentencia no comparó esos mecanismos ni explicó qué beneficio adicional producía mantener simultáneamente una obligación general a mi cargo.

La necesidad exigía valorar alternativas menos restrictivas: limitar cualquier retiro a enlaces concretos bajo control comprobado; ordenar únicamente gestiones ante la plataforma respecto de cuentas ajenas; preservar contenidos informativos; precisar un plazo y una duración; o, en su caso, dirigir una orden individualizada al titular identificado. Ninguna alternativa fue examinada. El párrafo 209 pasó directamente de afirmar la finalidad a declarar que la medida no era excesiva y después la reescribió.

La proporcionalidad en sentido estricto requería confrontar el grado de protección efectivamente obtenido con el costo provisional para la libertad de expresión, información y participación política. El retiro total y la abstención en cualquier medio digital constituyen intervenciones intensas. En el otro lado de la balanza, la sentencia no acreditó audiencia efectiva, repetición atribuible, candidatura determinada ni daño inminente. Sin esa comparación no existe ponderación, sino una preferencia automática por la restricción.

La reversibilidad tampoco fue considerada, el retiro de contenidos durante el periodo en que podían participar en el debate público y la autocontención provocada por una orden ambigua producen efectos que no se reparan simplemente con una eventual absolución de fondo. Esa circunstancia reforzaba el deber de delimitar estrictamente el objeto, duración, destinatario y mecanismo de cumplimiento.

El análisis correcto parte de los propios términos de la medida. El resolutivo II es general y no distribuye enlaces; el resolutivo I emplea categorías jurídicas abiertas; el resolutivo III demuestra que la autoridad contaba con una vía institucional ante la plataforma; no existen hechos que acrediten una repetición atribuible y próxima; y la certeza de que habrá elección no llena ese vacío. En esas condiciones, el retiro general y la abstención futura no son idóneos respecto de terceros, no son necesarios frente a alternativas individualizadas y no son proporcionales ante la intensidad de la afectación expresiva.

Es decir, la validez de una medida cautelar no depende únicamente de que exista una apariencia preliminar de ilicitud respecto de determinados contenidos, también exige que se acredite un riesgo concreto que justifique la intervención inmediata de la autoridad, que las obligaciones impuestas estén claramente delimitadas y que la restricción resulte idónea, necesaria y proporcional para evitar el daño identificado. Estos requisitos son independientes y deben satisfacerse de manera concurrente. Por ello, aun si se admitiera hipotéticamente que alguna de las publicaciones examinadas pudiera constituir un acto anticipado de precampaña o campaña, esa circunstancia no justificaría, por sí misma, ordenar el retiro de la totalidad de los contenidos ni imponer una prohibición general sobre expresiones futuras.

La apariencia del buen derecho permite identificar provisionalmente una posible irregularidad, pero no sustituye la obligación de demostrar por qué resulta indispensable adoptar una medida determinada, a quién debe dirigirse y hasta dónde puede extenderse sin restringir injustificadamente derechos fundamentales.

En el presente caso, las deficiencias no se limitan a aspectos formales que puedan corregirse mediante una interpretación posterior. La Comisión no identificó un riesgo concreto de continuación o reiteración atribuible al suscrito; tampoco individualizó las publicaciones que cada destinatario debía retirar ni delimitó con precisión las conductas futuras comprendidas en la prohibición. Además, no examinó si existían alternativas menos restrictivas ni explicó por qué el beneficio cautelar perseguido justificaba la afectación a la libertad de expresión, al derecho a la información y a la participación política. Estas omisiones están relacionadas entre sí: sin identificar el riesgo no es posible determinar qué conducta debe impedirse; sin precisar esa conducta y a su destinatario no puede establecerse si la medida es idónea; y sin conocer su alcance concreto tampoco es posible evaluar su necesidad y proporcionalidad. En consecuencia, no se trata de una medida esencialmente válida que presente alguna deficiencia aislada, sino de una restricción cuyos presupuestos y alcances no fueron debidamente justificados desde su emisión.

Por esa razón, tampoco existe una parte autónoma de la orden que pueda conservarse sin reconstruir los elementos que debieron sustentarla originalmente. Para determinar qué publicaciones podrían permanecer sujetas a retiro, sería necesario identificar individualmente su contenido, la persona que tiene capacidad real para eliminarlas y el riesgo específico que justificaría su supresión. Del mismo modo, para mantener alguna obligación de abstención futura, tendría que precisarse la conducta cuya repetición se pretende evitar, los hechos que permiten considerarla probable y el periodo durante el cual subsistiría el peligro. Ninguna de esas delimitaciones puede incorporarse posteriormente como si hubiera formado parte de la decisión inicial, pues ello implicaría sustituir la motivación de la Comisión y justificar retrospectivamente una restricción que ya produjo efectos sobre el ejercicio de derechos fundamentales.

Por las razones expuestas, solicito que se revoque lisa y llanamente la sentencia impugnada, porque el Tribunal confirmó las medidas cautelares mediante razones que no fueron expresadas originalmente por la Comisión, validó obligaciones sin verificar mi capacidad real para cumplirlas y mantuvo restricciones cuyo peligro, alcance y proporcionalidad no fueron debidamente justificados. Estas deficiencias afectan los presupuestos esenciales de las medidas y no pueden subsanarse mediante una nueva motivación, pues ello supondría otorgar a la autoridad una oportunidad para justificar posteriormente restricciones que debieron encontrarse debidamente sustentadas desde su emisión. En consecuencia, procede dejar sin efectos las medidas cautelares, la tutela preventiva, el retiro general de publicaciones y la obligación de abstención confirmadas en la sentencia.

V. PRUEBAS

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente JE/037/2026 y las actuaciones del procedimiento IEQROO/POS/101/2026 incorporadas al juicio.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones que legalmente procedan y las inferencias que se desprendan de los hechos acreditados en autos, en todo aquello que favorezca a mis intereses.

VI. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo juicio general contra la sentencia dictada en el expediente JE/037/2026 y admitirlo conforme a Derecho.

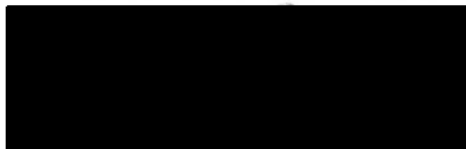
SEGUNDO. Tener por ofrecidas las pruebas y requerir la remisión íntegra del expediente y las constancias correspondientes.

TERCERO. Declarar fundados los tres agravios y revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos las medidas cautelares, la tutela preventiva y las obligaciones confirmadas, sin ordenar una nueva determinación para subsanar sus deficiencias.

QUINTO. Ordenar las actuaciones necesarias para restituirme en el ejercicio de los derechos afectados.

PROTESTO LO NECESARIO



RAFAEL FERNANDO MARÍN MOLLINEDO